Constancia. Señor Juez, le informo que revisado el proceso de la referencia y el Sistema de Gestión Judicial, no se encontraron memoriales pendientes por tramitar; así mismo no se evidencian concurrencias de embargos ni embargo de remanentes solicitados por otros Despachos.

A Despacho para proveer.

Kathia Camino Clavijo
Asistente Administrativa

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN
30 DE NOVIEMBRE DE 2022

Radicado	**No. 05001 31 03 008 2011 00039 00**
Demandante(s)	**FINANCIERA ANDINA S.A.**
Demandado(s)	**EMELIDA DEL SOCORRO GUTIERREZ ZAPATA**
Asunto	**TERMINA POR DESISTIMIENTO TACITO**
AUTO SUSTANCIACIÓN	**2864V**

En el presente expediente proveniente del Juzgado Octavo Civil del Circuito de Medellín, se advierte por parte del Despacho que la última actuación en el proceso ha sido en la fecha del tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve, notificado por estados del cinco (05) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) (cfr. fl 188 C01), contando al día de hoy con más de dos años de inactividad, razón por la que ésta Judicatura procederá de oficio a declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo preceptuado en el literal b del Nº2 del artículo 317 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. Del Desistimiento tácito.

El artículo 317 del CGP, consagra la figura procesal del desistimiento tácito, que se presenta en los siguientes casos: "2… ***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"***.

2. El caso concreto.

Observa el Juzgado que, en el presente asunto, el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución se profirió el **08 de agosto de 2012, notificado por estados del 16 de agosto del 2012** (cfr. fl. 65 a 71 C01); en cuyo caso se requiere para configurarse el desistimiento tácito, que la suspensión o inactividad del proceso no sea inferior a dos (2) años. En este sentido, preciso es señalar que el artículo 317 del CGP entró a regir a partir del 1° de octubre de 2012.

Ahora, al revisar cuidadosamente el expediente, se tiene que la última actuación tuvo ocurrencia, **el 03 de septiembre de 2019,** notificado por estados **del 05 de septiembre de 2019** (cfr. fl 188 C01)

Con fundamento en lo anterior, y ante el absoluto mutismo de la parte demandante en cumplir con carga procesal alguna, en el presente asunto, dentro del término establecido para ello, emerge como inevitable declarar el desistimiento tácito del proceso de manera oficiosa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Medellín (Ant.),

II. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del proceso **EJECUTIVO** adelantado por **FINANCIERA ANDINA S.A.**, en contra de **EMELIDA DEL SOCORRO GUTIERREZ ZAPATA**, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, se ORDENA el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

- Embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto se encuentren en la cuenta corriente Davivienda Nº 037460007992 (cfr. Fl 4 y 12 C02). Ofíciese.
- Embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto se encuentren en la cuenta de ahorros Bancolombia Nº 10517046477 (cfr. Fl 4 y 16 C02). Ofíciese.
- Embargo del vehículo de placas SUC189 inscrito en la Secretaria de Transporte y Transito de Fusagasugá – Cundinamarca (cfr. Fl 4 y 14 C02). Medida no perfeccionada porque la demandada no es la propietaria.
- Embargo del vehículo de placas TKC763 inscrito en la Secretaria de Transporte y Transito de Itagüí – Antioquia (cfr. Fl 4 C02). Medida que no se observa perfeccionada.

TERCERO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron como base para la ejecución previo pago del arancel judicial y aporte de las copias respectivas, con la constancia de que el proceso terminó por primera vez por desistimiento tácito.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo anterior, archívese el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE,

ÁLVARO MAURICIO MUÑOZ SIERRA
JUEZ

K.C.

Firmado Por:

Alvaro Mauricio Muñoz Sierra

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **649c3493f7ca5ced37bff775b4773bf009ae2c813f26e1eebd916728c62983b2**

Documento generado en 30/11/2022 01:35:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica